

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 1 DE MISLATA**

De: D/ña.  
Procurador/a Sr/a.  
Contra: D/ña. COFIDIS SA  
Procurador/a Sr/a.

**S E N T E N C I A 112/2019**

JUEZ QUE LA DICTA:  
Lugar: MISLATA.

Fecha: veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

**DEMANDANTE:**

Procurador:  
Letrado: Sara Hita en sustitución de Lourdes Galve Garrido

**DEMANDADO: Cofidis S.A**

Procurador:  
Letrado:

**OBJETO DEL JUICIO:** Reclamación de cantidad.

**HECHOS**

**Primero.-** El procurador en nombre y representación de interpuso demanda de proceso ordinario contra Cofidis S.A en la que tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estima de aplicación, solicita que se dicte sentencia la nulidad del contrato por usura, subsidiariamente la nulidad por falta de transparencia de la cláusula reguladora del interés remuneratorio, cláusula de variación unilateral, de comisión de impagados y seguros, subsidiariamente la nulidad del contrato de seguro vinculado por falta de

consumimiento, en relación del contrato de crédito suscrito entre las partes el 17 de septiembre de 2008.

**Segundo.-** La demanda se admitió a trámite, en virtud de decreto de fecha de 15 de enero de 2019 y se emplazó a la demandada para que contestara en el plazo de 20 días.

La parte demandada presentó escrito de contestación a la demanda en el que se oponía a la pretensión de la actora.

**Tercero-** El 1 de julio de 2019 se celebró la audiencia previa. La parte actora y demandada se ratificaron en la demanda y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba.

La prueba propuesta y admitida por la actora y demandada fue la documental y testifical.

No habiéndose identificado por la parte demandada al testigo admitido se dio traslado a las partes para formular alegaciones. Evacuado el traslado conferido, por diligencia de ordenación de 9 de septiembre de 2019 quedaron los autos sobre la mesa de su SS<sup>a</sup> para dictar sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-Pretensiones de las partes y cuestión controvertida.**

La parte actora ejercita nulidad del contrato por usura, subsidiariamente la nulidad por falta de transparencia de la cláusula reguladora del interés remuneratorio, cláusula de variación unilateral, de comisión de impagados y seguros, subsidiariamente la nulidad del contrato de seguro vinculado por falta de consumimiento, en relación del contrato de crédito suscrito entre las partes el 17 de septiembre de 2008.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la demandante.

**Segundo.- Cuestión procesal previa.**

Impugnación de la cuantía del procedimiento. Como es sabido, el debate surgido en torno a la cuantía del procedimiento es relevante en trance de decidir sobre la adecuación del procedimiento o sobre el acceso a casación, tal y como se deriva de lo dispuesto en el artículo 255 LEC. Por otro lado, aunque pueda resultar transcendente para la tasación de las costas, la fase declarativa del proceso no es el momento procesal oportuno para entablar una controversia al respecto. En el caso que nos ocupa, es obvio que la fijación de la cuantía del procedimiento es una cuestión ajena a la determinación del tipo de procedimiento por aplicación de lo dispuesto en el art. 249.1.5º LEC sobre la tramitación del juicio ordinario por razón de la materia, por lo que no procede abordar esta cuestión en el presente momento procesal.

Prejudicialidad. Art 43 LEC. Procede desestimar la prejudicialidad, toda vez que para resolver el objeto de este litigio, no es necesario que se haya resuelto, el recurso de casación n.º 5379/2018, puesto que no hay conexión de objetos.

**Tercero.-** La parte actora alega que tiene la condición de consumidor (cuestión no controvertida por la contraria) y que el interés remuneratorio fijado en el contrato es usurero.

El interés remuneratorio u ordinario, en cuanto que es el precio que se paga por tomar dinero a préstamo, forma parte esencial del contrato y, consecuentemente, la cláusula que lo establece queda excluida de cualquier control de abusividad, dado que dicho control solo puede proyectarse sobre cláusulas no esenciales del contrato, es decir aquellas que para el caso de ser suprimidas, no afectarían a la subsistencia del contrato. Pero ello no significa que el interés remuneratorio se encuentre exento de cualquier control, pues, de un lado se encuentra el

control de validez que resulta de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, si es alegado por la parte y, por otro, el de transparencia que impone la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.

En este sentido, la sentencia de Pleno del TS de 25 de noviembre de 2015 afirma que: "Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: « [l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido» . La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo..." "la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, siempre que cumpla el requisito de transparencia y la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial". Y en dicha sentencia se argumenta y justifica la procedencia de esta aplicación de la Ley de Usura, a contratos de crédito distintos al tradicional de préstamo y así, se declara en la misma: " En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil Legislación citada aplicable a los préstamos, y, en general, a

*cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Y concluye que el interés remuneratorio estipulado del 24'6% es usurario, teniendo en cuenta que "Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia"*

**Cuarto.-** Para examinar el carácter usurero, es preciso analizar si concurren los presupuestos necesarios, especialmente con fundamento en la STS. Pleno de 25 de noviembre de 2015:

1- Para que un préstamo pueda considerarse usurario no es necesario que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908. Esto es, para que la operación crediticia pueda ser considerada como usuraria basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso » (presupuesto objetivo), sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades

mentales» (presupuesto subjetivo).

2- El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal (TIN), sino la tasa anual equivalente (TAE).

3- El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia", para cuya determinación debe acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

4- Ha de ser la entidad financiera que concede el crédito la que justifique "la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo", puesto que "la normalidad no precisa de especial prueba". La normalidad no precisa de especial prueba mientras que la excepcionalidad necesita ser alegada y probada.

**Quinto.-** Y en el caso de autos, se pactó un TAE del 24,51%, siendo que en el año 2008 el TAE era 11,51% y el interés legal del dinero era del 5,50%, y el establecido por la demandada supera en más del doble a aquel tipo medio, por lo que debe considerarse usurario, no habiéndose justificado por la parte demandada la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal, ni la concurrencia de ninguna circunstancia jurídicamente

atendible que justifique un interés tan notablemente elevado, ya que se comprobó la capacidad de pago del prestatario y no se ha resaltado ningún hecho o circunstancia que aconsejara establecer un interés notablemente superior, por lo que debe concluirse que se trata de un interés superior al normal del dinero y desproporcionado a las circunstancias del caso.

En consecuencia, el carácter usuario del crédito concedido conlleva a su nulidad y por lo tanto el prestatario solo está obligado a entregar la suma recibida.

#### **Sexto.- Costas.**

De acuerdo con el artículo 394 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede condenar en costas a la parte demandada, al haberse estimado la pretensión de la parte demandante.

#### **FALLO**

Estimo la demanda presentada por  
contra Cofidis y declaro la nulidad del contrato de crédito al consumo de fecha 17 de septiembre de 2008 por interés remuneratorio usurario. En consecuencia, la parte actora únicamente deberá abonar la cantidad recibida y la parte demandada devolver la cantidades debidamente recibidas. Con expresa condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

Contra la presente cabe recurso de apelación conforme a los art. 455 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo interponerse el mismo en el plazo de veinte días, contados desde su

notificación

*Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo,*

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr./a. Magistrado-Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia en Mislata, a veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve. Doy fe.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO,

EL/LA LETRADO A. JUSTICIA,